

Supersalud 	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL02
	FORMATO	SENTENCIA	VERSIÓN	3

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

SENTENCIA S2018-000503 05 JUN 2018

REFERENCIA:	NURC	1-2016-060921	FECHA:	06/05/2016
EXPEDIENTE:	J-2016/1145			
DEMANDANTE:	CONSUELO DE MARIA AUXILIADORA VILLA POSADA en representación de PAULINA POSADA DE VILLA			
DEMANDADO:	EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. - EPS SURA			

La suscrita Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, encargada mediante Resolución N°003637 del 26 febrero de 2018 expedida por el Superintendente Nacional de Salud, en uso de las funciones jurisdiccionales consagradas en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado y adicionado por los artículos 126 y 127 de la Ley 1438 de 2011, emite la presente providencia judicial

I. ANTECEDENTES:

CONSUELO DE MARIA AUXILIADORA VILLA POSADA, identificada con la C.C. N° 32.504.188, en representación de **PAULINA POSADA DE VILLA**, identificada con la C.C. N° 21.283.468, promovió demanda mediante el escrito de la referencia, en contra de **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. - EPS SURA**, haciendo uso de la acción consagrada en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, en lo correspondiente al literal b), con base en los siguientes:

1.1. HECHOS Y ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

1.1.1. Refiere la accionante que su madre, la señora **PAULINA POSADA DE VILLA**, está afiliada EPS SURA y tiene un contrato de medicina prepagada con COLMEDICA. Debido a un accidente en casa, sufrido el 14 de febrero de 2016, **PAULINA POSADA** ingresó por urgencias a la Clínica Las Américas con cargo al plan de medicina prepagada. En atención al cuadro clínico que presentaba fue hospitalizada y el 16 de febrero de 2016 se determinó la necesidad de realizar cirugía, la que se programó para el 17 de febrero de 2016. Sin embargo, se informó por la Clínica que existía negación de COLMEDICA para asumir el costo del material de osteosíntesis requerido para la intervención quirúrgica y que las opciones eran, en primer lugar, pagar el valor de \$4.403.350, o en segundo lugar, acudir a EPS SURA, lo que implicaba someterse a los trámites del POS, incluido el traslado a un prestador con convenio de ortopedia y el retraso en la práctica de la cirugía.

1.1.2. En procura de una oportuna atención médica decidió pagar los \$4.403.350 para que la operación se llevara a cabo ese 17 de febrero, pero le parecía inconcebible que no existiera complementariedad entre el POS y la medicina prepagada, por lo que tras asesorarse se enteró de la existencia de una auditora de EPS SURA en la clínica (Patricia Álvarez) a quien solo pudo contactar hasta el 18 de febrero de 2016. Esta le informó que desconocía el caso de la señora **PAULINA POSADA** y que su labor era realizar un análisis de pertinencia y necesidad sobre los servicios requeridos por los usuarios de la EPS con independencia de si se tenía o no convenio con la clínica. Convencida del yerro en el proceder de la clínica al no haber informado al auditor de SURA y señalarle como primera opción el pago particular del material de osteosíntesis en lugar de tramitar, vía complementariedad, la cobertura con la EPS se dirigió a los responsables de la Clínica Las Américas solicitando el reembolso de lo pagado, quienes se negaron a la devolución de lo pagado y manifestaron haber actuado en debida forma. Posteriormente recibió el reintegro de \$321.000 mediante cheque entregado el 24 de febrero de 2016, ya que los costos del material empleado en la cirugía fueron menores.

1.2. PRETENSIONES

Solicita a esta Superintendencia *“ordenar a quien considere realizar el REEMBOLSO correspondiente después de descontar del valor total cancelado el de la devolución realizada*

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL02
	FORMATO	SENTENCIA	VERSIÓN	3

mediante cheque entregado el día 24 de febrero de 2016, por un valor de trescientos veintinueve mil pesos (\$321.000). suma de dinero que debió ser cobrada a la EPS, con fundamento en la complementariedad en salud, de que trata el sistema.

II. TRÁMITE ANTE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

En la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación se han surtido las siguientes actuaciones:

2.1. Auto de Admisión y requerimiento: Esta Delegada profirió el auto A2016-001717 del 17 de agosto de 2016 (f. 43), en el que se admitió la demanda, se requirió información y se le corrió traslado a **EPS SURA**, respetando de esta forma el debido proceso, derecho de defensa y contradicción.

III. RESPUESTA DE EPS SURA

Mediante los documentos radicados bajo los NURC: 1-2017-000679 y 1-2017-000680 (f.50), **EPS SURA** da respuesta a la demanda a través de su apoderada especial, **NUBIA YASMIN OROZCO ARENAS**, identificada con la C.C. N° 52.108.371, y portadora de la T.P. N° 165270 del C.S. de la J., cuyas manifestaciones se pueden sintetizar de la siguiente manera:

3.1.1. Empieza por señalar que no existe afectación al mínimo vital ya que la señora **PAULINA POSADA DE VILLA** recibe una pensión máxima de sobrevivencia de COLPENSIONES, por valor de \$14.167.500. según SISPRORUAF. Seguidamente se pronuncia sobre los hechos de la demanda indicando cuales no le constan, cuales son ciertos, cuales no son ciertos y el porqué de tales aseveraciones. Es reiterativa en afirmar que *“la señora Paulina Posada nunca fue atendida por el POS de la EPS SURA, y por lo mismo mi representada nunca tuvo conocimiento de las intervenciones practicadas a la misma, y de ello se concluye que el servicio fue tomado de manera particular.”*

3.1.2. Continúa manifestado que EPS SURA siempre actuó de buena fe. Y que fue una decisión completamente voluntaria de la afiliada y su familia obtener los servicios médicos de manera particular. Asimismo, que la Clínica Las Américas le dio a conocer debidamente las posibilidades con que contaban para la práctica de la cirugía y que de decidir pagar voluntariamente estaba renunciado al aseguramiento de SURA EPS. Por lo que en el presente caso no se configura ninguna de las causales de reembolso contempladas en el artículo 14 de la Resolución 5261 de 1994.

IV. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE.

4.1. **Respecto de las pruebas que obran en el expediente.** El Despacho admite las pruebas que fueron aportadas al expediente por cada una de las partes, en la medida de que no fueron tachadas de falsedad, y gozan de presunción de legalidad.

V. MARCO NORMATIVO APLICABLE.

El marco normativo que se tendrá en cuenta para dirimir la presente controversia es el siguiente: artículos 1°, 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia, la Ley Estatutaria 1751 de 2015¹, la Ley 100 de 1993², artículo 41 de la Ley 1122 de 2007³, Resolución 5261 de 1994.

VI. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Una vez atendidas las argumentaciones esbozadas por cada una de las partes dentro de la oportunidad procesal pertinente, procede este Despacho a elaborar un análisis exhaustivo en torno al problema jurídico que se plantea a continuación:

¿Le asiste o no el derecho a **CONSUELO DE MARIA AUXILIADORA VILLA POSADA** a que **EPS SURA S.A.**, entidad aseguradora de su madre, la señora **PAULINA POSADA DE VILLA**, le reembolse la cantidad de **CUATRO MILLONES OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS**

¹ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

² Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones.

³ por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

Supersalud 	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL02
	FORMATO	SENTENCIA	VERSIÓN	3

CINCUENTA PESOS (\$4.082.250) valor del material de osteosíntesis usado en la cirugía que a esta última le fue practicada en la Clínica Las Américas?

VII. CASO CONCRETO

Sea lo primero decir que es obligación del Juez reconocer oficiosamente en la sentencia aquellas excepciones cuyos hechos constitutivos encuentre probados, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa⁴, y es por esto que resulta necesario empezar el estudio de este caso específico abordando la figura de la *falta de legitimación en la causa por activa*, la que es entendida como:

“La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil uno (2001); consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Expediente 13.356

Y para la presente controversia esto es así, toda vez que **CONSUELO DE MARIA AUXILIADORA VILLA POSADA** no es la titular del derecho reclamado, lo es **PAULINA POSADA DE VILLA** en su calidad de afiliada cotizante al SGSSS y a nombre de quien aparecen las facturas por prestación de servicios de salud (f. 32-38). Y es ella quien tiene la facultad de reclamar o no, ante esta instancia jurisdiccional, el reembolso negado por la **EPS SURA S.A.**

Igualmente, ni la Ley, ni un pronunciamiento o providencia judicial y/o administrativo confirieron a **CONSUELO DE MARIA AUXILIADORA VILLA POSADA** la representación judicial de su señora madre. Tampoco se acredita la calidad de abogada de la señora **CONSUELO DE MARIA AUXILIADORA VILLA POSADA** y el ejercicio de poder alguno conferido por **PAULINA POSADA DE VILLA**, para quien se reclama la devolución de los costos médicos sufragados. Asimismo, no puede tenerse a **CONSUELO DE MARIA AUXILIADORA VILLA POSADA** como agente oficiosa de **PAULINA POSADA DE VILLA** ya que en ninguna parte del expediente manifiesta obrar en tal calidad o que su madre se encuentre ausente o impedida de alguna manera, ni del material probatorio obrante es posible establecer o deducir la incapacidad o ausencia de **PAULINA POSADA DE VILLA** lo que, se itera, impide la configuración de la agencia oficiosa. Por lo que la falta de legitimación por activa es absoluta.

Por lo expuesto, al encontrar probados los supuestos fácticos que constituyen la falta de legitimación en la causa por activa, así se declarará, y consecuentemente, no se accederá a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, Se recuerda a **EPS SURA** que es principio general del plan de beneficios en salud con cargo a la UPC, la integralidad, cuyo contenido supone toda tecnología en salud para la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de la enfermedad, siendo por lo tanto obligación de la entidad aseguradora garantizarlos a cabalidad y sin ninguna barrera administrativa.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, y por autoridad de la ley, este Despacho,

⁴ Art. 282 de la Ley 1564 de 2012

Supersalud 	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL02
	FORMATO	SENTENCIA	VERSIÓN	3

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a **NUBIA YASMIN OROZCO ARENAS**, identificada con la C.C. N° 52.108.371, y portadora de la T.P. N° 165270 del C.S. de la J, en calidad de apoderada especial de **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. - EPS SURA**

SEGUNDO: DECLARAR la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, al encontrar probados los hechos que la constituyen.

TERCERO: NO ACCEDER a las pretensiones formuladas por la señora **CONSUELO DE MARIA AUXILIADORA VILLA POSADA**, en representación de **PAULINA POSADA DE VILLA**, en contra de **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. - EPS SURA**, en los términos expuestos en la presente decisión.

CUARTO: ADVERTIR a todos los involucrados en el proceso, que en virtud del artículo 25 de la Ley 1797 de 2016, el incumplimiento a lo ordenado en providencia judicial proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, bajo funciones jurisdiccionales, acarrea las mismas sanciones consagradas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Contra la presente providencia procede la impugnación ante el **TRIBUNAL SUPERIOR – SALA LABORAL** del Distrito Judicial que corresponda, la cual deberá presentarse en este Despacho, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva notificación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 30 numeral 1 del Decreto 2462 de 2013.

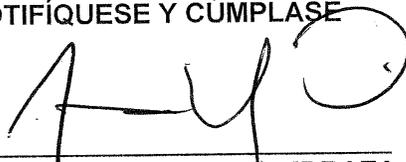
SEXTO: NOTIFICAR la presente sentencia enviando copia de la misma al DEMANDANTE y al DEMANDADO a las direcciones electrónicas y/o físicas registradas en el expediente o ante la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

PARÁGRAFO 1: Para facilidad e información de la(s) parte(s) la sentencia será publicada en la página www.supersalud.gov.co y podrá ser consultada por la(s) misma(s) ingresando por la pestaña denominada DELEGADAS, escogiendo luego JURISDICCIONAL Y CONCILIACIÓN, luego FUNCIÓN JURISDICCIONAL y por último INFORMACIÓN PROCESAL.

PARÁGRAFO 2: Para efectos procesales la notificación se considerará surtida en la fecha que aparece en la constancia de entrega de la presente sentencia, que emita la empresa de correos, cuando esta sea enviada por correo certificado. Cuando la notificación se haga a un correo electrónico, ésta se considerará surtida en la fecha en que el sistema emita reporte de entrega.

PARÁGRAFO 3: Cuando la notificación de esta providencia no pueda realizarse al demandante, por correo electrónico o por correo certificado, por razones no imputables a este Despacho, la notificación se surtirá por Estado, el cual se publicará en la página web de la entidad que aparece en "Información Procesal" indicada en el parágrafo 1° de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVHON ADRIANA FLOREZ PEDRAZA
SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA
FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN (E)**

Proyectó: PGGD (27/02/2018)
Revisó: JCSV